----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., F. E. c/ S., C. S. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. 114 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 98.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido a fs. 83 por la parte actora, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 77/81, por el cual se desestimó la demanda que entablara en contra del Sr. C. Raúl S., con costas a su cargo.------- ----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 86/90 y vta.----------

----Ordenado su traslado a la parte demandada a fs. 91, éste no fue evacuado. ----------

----I.- La parte actora apelante se agravia sobre los siguientes puntos, a saber:----------

---a) Fecha de ingreso: Cuestiona que el juzgador de grado no hubiera interpretado y aplicado correctamente la presunción derivada de la falta de exhibición del libro especial en los términos contemplados por el art. 55 de la L.C.T., a pesar de haber observado que la parte demandada si bien indicó que se encontraba ofrecido en otro expediente nada hizo para que dicho libro formara parte de la prueba de esta proceso. Sostiene que la presunción favorable a sus dichos en relación a la real fecha de ingreso debió ser desvirtuada por prueba en contrario aportada por la parte demandada quien no lo hizo.-

----b) Jornada de trabajo y horas extras trabajadas: Postula que el Sr. Juez de grado se aparta sin justificación legal alguna de lo declarado por su parte en el escrito inicial a pesar de que la demandada siendo intimada para que acompañe el libro especial y planillas horarias hizo caso omiso a dicha intimación. Sostiene que el juzgador erró al interpretar en conjunto lo expuesto por el demandado al responder a la demanda y por los testigos propuestos por éste. Sostiene que el demandado debía llevar control de ingreso y egreso diario del personal y que, de acuerdo a ello, debió exhibir las mismas en este proceso para probar el verdadero horario operando, ante su omisión, una presunción favorable a sus dichos debiéndose tener por cierta la jornada denunciada por el trabajador. Destaca el testimonio de la Sra. B. K. (fs. 55), quien se desempeñó casi todo el período que lo hizo su parte. Cuestiona asimismo, por las mismas razones, el rechazo de las horas extras que reclamara. ----------II.- En los límites fijados por los agravios que se han reseñado, ingresaré a su tratamiento siguiendo para ello la misma cronología y denominación empleada por el

actor recurrente.----------
---a) **Fecha de ingreso:** El actor en la epistolar previa a iniciar el proceso y también en la demanda denunció como fecha del comienzo de la relación laboral con su empleador el día 27 de diciembre de 2012 (Ver: punto III de la demanda –fs. 2- y despacho postal de fs. 3).----------
---El demandado, al responder a la primer misiva que le remitiera el actor y al contestar a la demanda, negó que dicha fecha de ingreso fuera cierta sosteniendo que el alta o comienzo de la relación laboral se produjo el 02 de septiembre de 2013 finalizando el 30 de septiembre de 2013, indicando que el aquí actora no llegó a trabajar treinta días (Ver: escrito contestatario, punto III, fs. 26 y despacho postal de fs. 5). ----------Es decir, fue un concreto hecho controvertido en este litigio la fecha de comienzo de la relación laboral. ----------
----Al respecto el juzgador expuso que *"…no obstante que al momento de responder la demanda, S. indicó que el Libro del art. 52 LCT, se encontraba ofrecido en otros autos y que nada hizo para que el mismo formara parte de la prueba en este proceso, la presunción que el art. 55 LCT establece a favor de los dichos del trabajador, es sobre aquellos hechos que debieran formar parte del tal registro…"* (Sic)(Ver: considerando de fs. 78 "in fine").----------
----De la lectura del párrafo transcripto, como puede ser apreciado, emana que el Sr. Juez a quo correctamente estableció cuáles son los efectos derivados del incumplimiento de la carga de aportar para su exhibición en el proceso el libro especial que el empleador se encuentra obligado a llevar a tenor del art. 52 del régimen legal del contrato de trabajo.----------
----Sin embargo como bien lo apunta el recurrente seguidamente y sin explicación alguna que justificare el apartamiento a dicha presunción favorable al trabajador actor en estos autos, indicó lo siguiente: *"…Se encontraba a cargo del trabajador demostrar la existencia de las circunstancias que debían obrar en tales registros y que fueran omitidos por el demandado y al respecto, poco ha sido lo aportado en estos autos..."* (Sic) (Ver: considerando de fs. 78 "in fine" y vta.). ----------Resulta francamente contradictoria tal afirmación respecto a lo apropiadamente expuesto antes en relación a la presunción favorable a las afirmaciones expuestas por el trabajador en su demanda con motivo del incumplimiento de la carga de exhibición del libro especial. ----------
---De allí que toda referencia a una eventual falta de prueba solo podría ser realizada para desestimar que se hubiera podido vencer la aludida presunción *iuris tantum* que, en el caso, efectivamente operó a favor de los dichos del actor, Sr. A.----------
Dicho lo cual, encuentro que lejos estuvo el demandado sobre el que, insisto, es sobre quien recaía la carga de probar, de poder acreditar lo contrario a lo afirmado por el actor en su demanda con la prueba producida en estos autos. Esto es, siguiendo incluso su

propia apreciación de la prueba testimonial aportada cabe advertir que, desestimada la fuerza probatoria de los dichos vertidos por los testigos Sres. A., Z. y B., por las razones que expusiera el juzgador de grado, solo quedó en pié lo declarado por los testigos Sres. B. K. (fs. 55), Y. (fs. 51) y M. (fs. 54) quienes difirieron en sus dichos en relación a la fecha de ingreso y las tareas desempeñadas por el actor dando lugar a que el Sr. Juez a quo expresara que *"…tan variados testimonios vertidos y resumidos precedentemente, conspiran contra mi convencimiento, por lo que los mismo de por sí, no alcanzan para tener por demostrada una fecha distinta de ingreso a las órdenes del demandado ni un cumplimiento de tareas en exceso al registrado ante la AFIP…"*(Sic) (Ver: considerando de fs. 79 "in fine") (Conf.: arts. 390 y 460 del C.P.C.C., de aplicación a la especie por vía del art. 44 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Sin que nos apartemos de la apreciación de los testimonios que realizara el judicante del anterior grado, la conclusión a la cual arriba luego de manifestar la duda o falta de convencimiento, no es correcta. Es que, claramente, en el marco de la presunción favorable a la veracidad de los dichos expuestos por el actor -por aplicación del citado art. 55-, en todo caso la duda no puede vencer dicha presunción; y, es más, resulta idéntica la solución que emana de lo dispuesto por el art. 9, 2º párrafo de la L.C.T. para el caso de duda sobre la apreciación de la prueba. ----------

Finalmente cabe traer a colación también en esta misma inteligencia de la cuestión bajo análisis, al instituto contemplado por el art. 41 "in fine" de la Ley XIV Nº 1, en cuanto que el actor prestó juramento en su demanda sobre la veracidad de los hechos que afirmara (Ver: punto XVI de fs. 11 vta. "in fine"), lo cual implica el aporte de un verdadero reforzamiento a la presunción derivada de la omisión de exhibir los registros donde debían encontrarse consignados todos los datos de la relación laboral que vinculara a las partes y que son aquellos que debieron ser materia de la debida inscripción en el Sistema Único de Registro Laboral (Conf.: arts. 7º y 24 de la ley 24.013 y art. 84 de la ley 24.467).----------

----Añado, que prestado el juramento de que los datos consignados en la demanda son aquellos que deben constar en los libros o registros laborales de la empleadora, su eficacia probatoria es la de un acto jurídico que tiene el valor formal de una prueba tasada, esto es, que produce la fijación formal de los hechos que, controvertidos en el proceso, no hayan sido rebatidos con la respectiva constancia documental cuya exhibición se le requiriera. No otro es el recto sentido de la norma contenida en el art. 41 de la Ley XIV N° 1 –antes ley 69-, en tanto dispone que *"Cuando en virtud de una disposición legal o reglamentaria de trabajo exista la obligación de llevar libros, registros o planillas especiales, y a requerimiento judicial no se los exhiba o resulta que no reúne las exigencias legales y reglamentarias, incumbirá al empleador la prueba contraria si el trabajador o sus derecho habientes prestan declaración jurada sobre los hechos que*

debieren consignarse en los mismos" (Sic).----------
---Hago notar que el juramento contemplado por el citado art. 41 de la Ley adjetiva que regula la materia laboral es aquel al cual la doctrina procesal denomina "juramento decisorio o supletorio", reconociendo en él una naturaleza jurídica asimilable a la de una confesión. Esto es, como un medio de prueba provisional en tanto que, se encuentra supeditado a la condición establecida por la misma norma cual es, que *"incumbirá al empleador la prueba contraria…"(Sic)*. De tal manera, opera como una prueba tasada, esto es, produce la fijación formal de los hechos a los que refiere salvo que se pruebe lo contrario (Conf. Devis Echandía, Hernando en "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2000, T. I, págs. 338/339, n° 160; id. Carnelutti, Francesco, "La prueba civil", trad. Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Ed. Depalma, 2da. ed., año 1982, pág. 37/39, nota n° 56).----------
----En consecuencia, no puedo más que concluir favorablemente respecto al agravio examinado proponiendo al acuerdo que sea admitido el mismo para tener por cierta la fecha de inicio de la relación laboral que uniera a las partes de autos, esto es, el 27 de diciembre del año 2012 debiéndose comunicar y/o remitir oportunamente las presentes actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el Art. 132 de la L.C.T. (según texto agregado por el art. 46 de la Ley 25.345). Así lo voto.----b) **Jornada de trabajo y horas extras trabajadas**: Lo expuesto al final del análisis del agravio precedente en relación al juramento de verdad de los hechos afirmados en la demanda, según lo prevé el art. 41 de la Ley XIV Nº 1; como así también, en el marco de la duda manifestada por el juzgador derivada de la apreciación de la prueba aportada, que la interpretación de la misma sea la más favorable al trabajador en los términos contemplados por el citado art. 9 de la L.C.T., resulta aplicable en relación a la jornada que fuera postulada en demanda como cumplida. De manera tal que, con ello, se adelanta que habrá de prosperar el agravio en tal porción. Así lo voto.-
----------Sin embargo, no ocurre lo mismo en relación a las horas suplementarias cuyo reconocimiento también se reclama. ----------
----------En relación a este tópico resulta en extremo clarificador para el análisis de procedencia de la pretensión de reconocimiento de créditos reclamados en conceptos de horas suplementarias cumplidas en exceso de la jornada máxima legal, contemplar que las horas suplementarias comportan en verdad una excepción al principio general de limitación de la jornada laboral que con carácter tutelar ha sido fijado por ley. ----------Es que es indudable que este límite fue establecido con un sentido tuitivo de los trabajadores, al punto que la Ley establece límites máximos a fin de desalentar o poner un coto a la "tentación" que pudiera tener cualquier trabajador que, debido a su eventual situación de necesidad, pudiera aceptar trabajarlas ante un empleador que cumpla con el correlativo pago de las horas suplementarias.----------
----------En esta dirección hermenéutica debe ponderarse que la

jornada de trabajo fue desde siempre un tema relacionado con la protección de la vida, integridad física y salud de los trabajadores. Y, en tal sentido cabe rememorar que las razones que han justificado establecer una jornada máxima legal se han subdividido como causas biológicas (acción de la fatiga), de índole organizacional y de productividad (posibilidad de atención con el respectivo nivel de rendimiento del trabajador). Es por ello que la jornada de trabajo junto a su contrapartida –los descansos- es uno de los institutos que constituye uno de los pilares fundamentales del derecho del trabajo e integrante de una especial protección de quienes trabajan en relación de dependencia (Conf. Art. 14 bis de la Constitución Nacional; Ley 11.544/29 y su reglamentación por Dcto. 16.115/33; y Arts. 196/206 de la L.C.T. y Dcto. 2882/79).----------Ahora bien, en tal dirección también tengo dicho antes de ahora que si el trabajador reclama el reconocimiento y pago de horas suplementarias que denuncia haber trabajado y lo prueba, como debe hacerlo respecto de cualquier hecho que forme parte del presupuesto de hecho de la norma invocada en sustento de su pretensión o reclamo, no veo por qué habría de exigírsele prueba categórica, terminante o exhaustiva o como quiera calificarse la mentada carga de probar el hecho en el que sustenta su pretensión; o bien, postular que deban valorarse los elementos de prueba que hubiere aportado bajo algún criterio “estricto” o “restrictivo”. Basta con que se pruebe haberlas trabajado por cuanto, insisto, éste es el hecho sobre el cual se sustenta su petición y sobre el cual carga con su acreditación (Art. 381, 2do. párrafo del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del Art. 44 de la Ley XIV Nº 1) (Conf. Perugini, E., “Algo sobre las horas extras”, en D.T., 1994-B-1370) (Conf. S.D.L., sala B, Nro. 44/02; Nº 35/08; Nº 16/11; 04/17, entre muchas otras, CANE).----------Asimismo, otra de las cuestiones dirimentes para resolver el presente conflicto es determinar si la patronal demandada en estos actuados se hallaba obligada a contar con un registro de horas suplementarias, de modo tal que pudiere operar sin más -en relación a las horas extras que se denuncian haberse cumplido- la presunción prevista en el Art. 55 de la L.C.T. concordantemente con el art. 41 de la Ley XIV Nº 1.----------Nótese en relación al punto que el actor reclamó en el punto XI de la demanda, bajo el título *“HORAS EXTRAS-JORNADA DE TRABAJO”* horas suplementarias derivadas de trabajos cumplidos en exceso del máximo convencional de 39 horas semanales, afirmando a la par, que no se cumplía con el medio franco semanal ni tampoco se le abonaron como horas suplementarias el trabajo que dijo haber cumplido en el medio franco aludido.----------Ahora bien, el Sr. Juez a quo estimó que no se acreditó el cumplimiento de tareas en exceso de las horas del tope máximo convencional (39 horas semanales), lo cual ciertamente no mereció un concreto y razonado ataque de parte del ahora recurrente, quedando su pretensión impugnativa solo sustentada en la omisión de exhibición del libro especial del art. 52 de la L.C.T. (Ver: escrito de expresión de agravios –fs. 88

vta./9º vta.).----------

---Ello así, puesto que el judicante de la anterior instancia, expuso bien o mal pero sin merecer una verdadera crítica, lo siguiente: *"…si bien sobra decir que no encuentro probado que el actor trabajara durante el tiempo que reclama, respecto del período en que efectivamente se encontró registrado y hasta el distracto, no ha producido prueba alguna a excepción de la testimonial que, sobre el mismo punto, también resulta contradictoria, ambigua e insuficiente…"* (Sic). Establecido lo cual, de continuo, pasó a valorar respecto a dicha pretensión los testimonios prestados poniendo de resalto que sólo la testigo B. K. coincidió con lo reclamado en la demanda afirmando que A. trabajó de turno tarde de lunes a sábados y que luego lo pasaron a la mañana
(Ver: considerando de fs. 80).----------

---Y lo entiendo de tal modo por cuanto el recurrente solo vertió una apreciación propia y distinta de lo testimoniado por el Sr. Y. y M. vinculando lo depuesto por dichos testigos con lo afirmado en la contestación de la demanda por el Sr. S., para postular que rige a su favor y respecto a este rubro de su reclamo la presunción favorable derivada de la omisión de presentación del libro especial.---------- ----No huelga recalcar que no se encuentra entre los datos que deben ser consignados en el mentado libro o registro especial exigido por el Art. 52 de la L.C.T., las eventuales horas suplementarias que cumplan los dependientes. De ello se sigue que no opera la presunción derivada de su falta de exhibición en los términos previstos por el art. 55 de la L.C.T. Igualmente tampoco resulta operativa la presunción favorable a las afirmaciones de la trabajadora en su líbelo –sobre cuya veracidad prestara juramento en los términos del art. 41 de la ley XIV N° 1- la falta de exhibición del libro especial, en virtud de que –lo repito- el cumplimiento de horas suplementarias no es de aquellos datos que éste deba contener. Adviértase que la presunción por la omisión de su exhibición opera solo en relación a *"…las circunstancias que debían constar en tales asientos."* (Sic).----------

---De allí que solo restaría verificar si en el caso concurría una obligación legal de llevar tal registro de horas suplementarias como lo predica el actor en su escrito de agravios y bajo qué circunstancias.----------

----Es indudable que si se realizan y prueban las horas suplementarias que se denuncian pesaría sobre la patronal la obligación genérica de llevar un registro de las mismas, tal cual lo impone el Art. 6, inc. "c" de la Ley 11.544 y el art. 21 de su reglamentación por Dcto. 16.115/33. Sin embargo tal obligación genéricamente impuesta solo rige bajo la condición de que tales horas suplementarias se trabajen, o dicho en palabras de la Ley, que se hubiera acreditado las *"...horas suplementarias de trabajo hechas efectivas..."* (Sic).----------No huelga señalar que para algunas actividades específicas, por las particularidades que presentan, legalmente se impone llevar tales registros, tal como ocurre por ejemplo, en la actividad bancaria

(Conf. Arts. 7 y 15 del Dcto. 1088/45).----------Empero, al no regir dicha imposición legal en el “sub judice”, deriva nuevamente la cuestión traída a resolución al análisis de la satisfacción de la carga de probar que pesaba sobre la actora en relación a la efectiva realización de las horas extras que afirma haber cumplido para pretender su reconocimiento y pago. Y en tal dirección, tengo para mí, que lejos estuvo de rebatir las razones por las cuales el Sr. Juez a quo consideró que no se satisfizo tal carga de probar su cumplimiento. ----------Termino por reiterar que tampoco se satisfizo la que también resulta una verdadera carga, cual es, la de criticar debidamente el fallo atacado, con el intento infructuoso de realizar un análisis y valoración propia, en paralelo, distinta y discordante con la que realizara el Sr. Juez a quo de la prueba testimonial. Ante ello, reitero, ésta alzada se encuentra impedida de ingresar siquiera al examen de la cuestión desde que se carece en absoluto de la materia para hacerlo, cual es, la indispensable crítica al razonamiento que se desarrollara en la sentencia de primera instancia. ----------Y al respecto corresponde insistir que la crítica concreta y razonada que exige el art. 268 del Código del rito, implica que deben señalarse y evidenciarse, punto por punto, los errores incurridos en el pronunciamiento recurrido, o las causas por las cuales se lo considera contrario a derecho. Y, en tal sentido, el dicente agravio bajo análisis no cumple con tal requisito por cuanto se limita a reiterar argumentos expuestos con anterioridad sin refutar en lo más mínimo las razones que expusiera el juzgador para desestimar su pretensión defensiva y decidir como lo hiciera (Ver: comentario de Mariana Santi y jurisprudencia citada en: Highton-Areán, en “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes.).----------Es que la alzada es instancia revisora del pronunciamiento del Sr. Juez a quo, por lo que la expresión de agravios de debe contener necesariamente la impugnación concreta a su pensamiento, ya que es el acto por el cual el apelante refuta las conclusiones establecidas por la sentencia. Si faltan esas argumentaciones, como ya lo apuntara, carece el Tribunal de la materia indispensable para confrontar argumentos del a quo con los que, de contrario, debe aducir la parte que se considera afectada y ello, precisamente, es aquello que constituye la función propia del segundo grado de la jurisdicción.----------

----Partiendo de tal directriz, surge como evidente que la segunda instancia no es una vía que proporcione un nuevo examen integral de la cuestión, sino que persigue el control de justicia del pronunciamiento apelado en cuanto a los hechos o el aspecto jurídico del asunto en él decididos, por lo que la remisión o reiteración a lo dicho en escritos anteriores no constituye la forma adecuada de realizar la impugnación de la sentencia.----------

---Es decir, para concluir, la meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el

desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea de modo de producir convicción en el Tribunal de alzada. Y cuando el litigante no formula de tal manera su expresión de agravios, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la eventual solidez de la sentencia que sobre el punto objeto del supuesto agravio- no puede ser siquiera examinada (Conf. Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos procesales…", Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., Año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; id., Palacio, Lino E., en "Derecho Procesal Civil", Ed. Abeledo Perrot, ed. Año 1975, T. V, pág. 599). ----------En resumen, pues, encuentro que el dicente agravio bajo examen no satisface, en esta porción relativa a las horas suplementarias pretendidas en demanda, la exigencia técnica requerida por lo que propondré al acuerdo se declare su parcial deserción (Conf. Arts. 268 y 269 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto. ----------

---III.- Establecido lo anterior, advierto que el resultado al que se arriba luego del análisis de cada uno de los agravios precedentes, que son aquellos que habilitan y definen la medida del conocimiento y decisión a adoptar por este tribunal revisor, finalmente no contará con trascendencia cuantitativa alguna en la especie. ----------Digo así, toda vez que el recalculo que hubiera procedido en los rubros de la cuenta final a liquidar, requerían de un concreto planteo impugnativo relativo a los siguientes tópicos, por caso: a) a la categoría que se denunciara en demanda –lo cual se proyectaba a la admisión de las diferencias salariales respectivas-; y, b) al rechazo del despido indirecto con causa en la indebida registración –lo cual hubiera generado el cálculo del crédito por indemnización -según la antigüedad- y el cómputo de los agravantes indemnizatorios y/o –eventualmente- las multas de la ley de empleo citadas.- ----------

----De modo que, no concretados, ni sugeridos siquiera, los indispensables cuestionamientos que se debieron formular respecto a los mencionados temas que fueran materia de la decisión en el pronunciamiento emitido en el anterior grado, en tales tópicos, éste ha devenido en firme por consentido. ----------Al respecto sabido es que el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso; y, en segundo lugar, siempre en el marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, el tribunal de alzada se encuentra limitado por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos. Esta segunda limitación alude al principio "*tantum devolutum quantum appellatum".*----------A su vez, esta segunda limitación determinada por lo que ha sido materia de agravio a la cual me vengo refiriendo se encuentra estrictamente vinculada con el principio de congruencia, el que es derivado del principio dispositivo que rige también en el proceso laboral y que

se transporta al ámbito de la instancia revisora (Conf.: arts. 34, inc. 4º; 165, inc. 6º; 274; y, 280 del C.P.C.C., de aplicación en la especie por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1). ----------

----Ésta ámbito de posible revisión es el que surge de la propia limitación que haya impuesto a su recurso el apelante, de manera tal que sus agravios constituyen el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el tribunal de apelación ceñido al citado principio "*tantum devolutum quantum appellatum"*. Esto es, su competencia funcional está determinada por los motivos invocados por el recurrente en función de los agravios o perjuicios ocasionados por el pronunciamiento impugnado. ----------

---Para finalizar señalaré solo a mayor abundamiento que lo apuntado no puede "salvarse" oficiosamente por el ejercicio del tribunal del denominado principio *"iuria novit curia"*, en virtud del cual se indica la facultad de los jueces de calificar las pretensiones deducidas por las partes calificándolas según corresponda por ley corrigiendo –incluso- posibles errores jurídicos. Es que en todo caso tal potestad de aplicar el derecho que corresponda se podrá ejercer en relación a pretensiones que han sido deducidas por las partes no así respecto de aquella que no fueron planteadas en la instancia recursiva. ---

---De lo contrario, si se violentara el principio de congruencia expidiéndose esta alzada respecto de cuestiones que no fueron introducidas por el recurrente en sus agravios, aparejaría un claro e indisputable conculcamiento de la garantía de defensa en juicio y del derecho de propiedad de la parte contraria. ----------

----Asimismo, la asunción del tribunal revisor de la plenitud de la jurisdicción lo es en relación a las cuestiones que concreta y expresamente hubieran planteado las partes mediante sus respectivos agravios no así en relación a aquellas que hubieran sido materia de decisión en el fallo del anterior grado y que no merecieron ataque o cuestión alguna por el recurrente. Es decir, la plenitud de la jurisdicción se asume en relación únicamente de lo que ha sido materia del recurso. En tal sentido ha dicho Alsina que el principio de la plenitud de la jurisdicción *"sufre una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces, el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo. Es lo que se expresa con el aforismo* "*tantum devolutum quantum appellatum", o sea que los poderes del tribunal de apelación se hallan limitados por la extensión del recurso"* (Sic). En el mismo sentido Peyrano señala que dentro del sistema dispositivo, el *"thema decidendum"* de la alzada es autónomo al dirimido en la instancia inferior, en cuanto aquél queda fijado por los actos procesales idóneos producidos ante la instancia revisora, especialmente a través de la expresión y contestación de agravios o sus sucedáneos (Ver: Loutayf Ranea, Roberto, en "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, 2ª ed., año 2009, T. I, Cap. VIII, & 41, 42 y 43, págs. 133/137, y citas doctrinal de notas nº 39 y 40; Ver también, Acosta, José Virgilio, en "Procedimiento civil y comercial en la segunda instancia", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año

1981, T. II, pág. 81). ----------

----En resumen, merced que no fueron motivo de puntual agravio el rechazo de las pretensiones vinculadas a la categoría de revista, al rechazo de la indemnización por el despido indirecto causado en el que se colocara el actor, el resultado que se propone al acuerdo no tendrá influencia alguna en la cuantía por la que prosperara la demanda en la instancia precedente. Así lo dejo propuesto al acuerdo. ----------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo los argumentos expuestos propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para admitir la demanda en la porción relativa a la fecha real de comienzo de la relación laboral habida entre el Sr. F. E. A. y el Sr. C. S. S., data del 27 de diciembre del año 2012, debiéndose comunicar y/o remitir oportunamente las presentes actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el Art. 132 de la L.C.T. (según texto agregado por el art. 46 de la Ley 25.345); confirmándolo en todo lo que fuera materia de

agravios. ----------

---A tenor de lo que se viene de proponer como pronunciamiento a emitir en segunda instancia, las calidades de vencedor y de vencida que presentan las partes en la anterior instancia no se ve alterada por lo cual no será menester proceder a la adecuación ni de las costas ni de los honorarios allí regulados (Conf.: art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Habiendo planteado dos agravios la parte actora recurrente y prosperando uno y rechazándose el otro, se delinea en esta alzada un vencimiento parcial y mutuo que conduce a que se atribuyan las costas devengadas en ella por el orden causado (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV Nº 1; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.). ----------

---Los honorarios profesionales del Dr. G. O. C. R., letrado apoderado del actor, por sus tareas de segunda instancia, no corresponderá fijarlos en atención al modo de imposición de las costas que se propone y el pacto de cuota litis homologado a fs. 16 (Conf: art. 4 de la Ley XIII Nº 4).----------Finalizo de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE

POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 83, que fuera concedido a fs. 84, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 77/81 que desestimó la demanda laboral entablada por F. E. A. contra C. Raúl S., con

imposición de costas al accionante vencido. ----------

---La expresión de agravios luce a fs. 86/90 y vta., el traslado conferido a fs. 91 no fue evacuado por su contraria, y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. Lucero, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad

procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar. ----------

----2. En su primer agravio referido a la fecha de ingreso el recurrente expresa que el juez de grado cometió un error al momento de interpretar el art. 55 de la L.C.T. pues dicha norma establece una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus derechohabientes ante la falta de exhibición del libro especial previsto por el art. 52.- ----------

----Destaco que el accionante alegó que ingresó a trabajar el 27 de diciembre de 2012 (demanda, p. III, fs. 2), en tanto que la accionada negó el dato invocado y manifestó que lo hizo el 30 de septiembre de 2013 (contestación, p. III. 1. b, fs. 26, primer párrafo) pero no acompañó la documentación laboral prevista por el art. 52 de la L.C.T. a pesar de la intimación que se le cursara (ver providencia de fs. 16, segundo apartado del segundo párrafo, y escrito de fs. 23/29 y vta., p. IV, fs. 28 vta.). ----------Sobre tal cuestión, el juzgador a fs. 78, último párrafo, bien señaló que: ***Es que no obstante que al momento de responder la demanda, S. indicó que el Libro del art. 52 LCT, se encontraba ofrecido en otros autos y que nada hizo para que el mismo formara parte de la prueba en este proceso, la presunción que el art. 55 LCT establece a favor de los dichos del trabajador, es sobre aquellos hechos que debieran formar parte de tal registro***.----------

---Sin embargo, el Sr. Juez de la anterior instancia a continuación incurrió en contradicción al dejar de lado esa presunción al poner en cabeza del actor la carga de la prueba. Así erróneamente expresó que: ***Se encontraba a cargo del trabajador demostrar la existencia de las circunstancias que debían obrar en tales registros y que fueran omitidos por el demandad***… ----------

---En tales condiciones, resulta necesario poner de relieve que el Tribunal al disponer el traslado de la demanda al mismo tiempo intimó al demandado para que en el mismo plazo otorgado para su contestación acompañe, entre otra documentación, el Libro Especial art. 52 de la L.C.T. (providencia de fs. 16), pese a lo cual la patronal no acompañó dicho libro pues si bien alegó haberlo presentado en otro expediente al mismo tiempo en definitiva admitió que en esa causa obra constancia de su retiro (ver p. IV, fs. 28 vta.). Por ello, toda vez que la patronal no agregó la documentación laboral y a su vez el trabajador prestó el juramento previsto por el art. 41 de la Ley XIV N° 1 (escrito de inicio, p. XVI, fs. 11 vta., último párrafo), ante su falta de exhibición al empleador le incumbía la prueba contraria sobre los hechos que debieron consignarse en dicho libro en virtud de la presunción contemplada en la ley de procedimiento laboral y también en el art. 55 de la L.C.T. ----------Así se señala que el artículo comentado (art. 55, L.C.T.) establece una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus derechohabientes contenidas en su demanda, y que versasen sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos, en caso

de falta de exhibición a requerimiento administrativo o judicial de los libros, registros, planillas u otros elementos de control. Se trata de una presunción iuris tantum que admite prueba en contrario, por cuanto la ley no la establece como iuris et de iure (Rodríguez Mancini, Jorge, Director, “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, La Ley, 2007, T. II, págs. 587/588). ----------Con ese alcance, es evidente que el demandado debió traer a juicio la prueba en contrario de las afirmaciones efectuadas en demanda por el actor, incumpliendo de modo manifestó con esa carga. En ese sentido, el déficit probatorio habido fue puesto de relieve por el sentenciante al expresar que: ***Los tan variados testimonios vertidos y resumidos precedentemente, conspiran contra mi convencimiento, por lo que los mismos de por sí, no alcanzan para tener por demostrada una fecha distinta de ingreso a las órdenes del demandado…*** (fs. 79, penúltimo párrafo).----------Desde ya que la conclusión a la que arribara el juzgador no resulta correcta pues la falta de convicción que le merecieron las declaraciones testimoniales debió recaer sobre el empleador pues en cabeza de esa parte se encontraba la carga probatoria ante la presunción contemplada por los arts. 41 de la Ley XIV N° 1 y 55 de la L.C.T.----------Además, la duda no permite desvirtuar la presunción y desde otra perspectiva de existir alguna duda en la apreciación de la prueba en el caso concreto la misma se resuelve a favor del trabajador (art. 9, segundo párrafo, de la L.C.T.----------Por tales razones, en virtud de que la presunción establecida en las normas antes citadas no fue desvirtuada por la patronal mediante prueba suficiente en contrario a las afirmaciones del trabajador se hace lugar al agravio, debiendo considerarse que la relación laboral se inició el 27 de diciembre de 2012.----------3. El segundo agravio está referido a la jornada de trabajo y horas extras laboradas. ----Al respecto, las razones expuestas al punto 2 que antecede en lo que hace a la presunción contemplada por los arts. 41 de la Ley XIV N° 1 y 55 de la L.C.T. y deficiencia probatoria en que incurriera el empleador deben hacerse extensivas a la jornada legal de trabajo afirmada en demanda, no así en lo que hace a las horas extras alegadas.----------

----En este último aspecto, no le asiste razón al quejoso al pretender que la presunción antes referida resulte de aplicación en materia de horas extras.----------

---En efecto, el horario de trabajo, y en particular las horas suplementarias en exceso de la jornada legal, no son datos que deban consignarse en el Libro Especial previsto por el art. 52 de la L.C.T., por lo que la falta de exhibición de ese libro o de tarjetas horarias no genera la presunción contemplada en los arts. 55 de ese ordenamiento y 41 de la Ley XIV N° 1. Así se expresa que en relación a la jornada legal de trabajo corresponde la inversión de la carga probatoria por aplicación del art. 55 LCT, al no exhibir el empleador los libros del art. 52 íb. ofrecidos como prueba. Pero respecto a las horas extraordinarias, tratándose de una obligación que excede la jornada legal, es la

propia trabajadora quien debe acreditar todos y cada uno de los supuestos de su acción. Ello significa que a tal reclamo no le son aplicables los apercibimientos del art. 55 íb. y la presunción de que él emana ante la no exhibición del libro de sueldos y jornales (TSJ Córdoba, sala Laboral, sentencia N° 199, del 7/12/00, ver en Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Disponible on line en: www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Default.aspx; ver también Rodríguez Mancini, Jorge, Director, obra y tomo citado, págs. 597/598). La falta de exhibición de las planillas horarias no trae aparejada ninguna consecuencia respecto de la demostración del cumplimiento de las jornadas extraordinarias por cuanto no existe disposición legal o reglamentaria que obligue a conservarlas ni tampoco a exhibirlas (S.C. Buenos Aires, agosto 20-1991, "Aculian, Oscar H. c. Matadero y Frigorífico

Regional Azul S.A.", TSS, 1992-322).----------

----Es criterio de esta sala "B", c. 17/17, S.D.L. 17/2017. ----------

En cuanto a la postulación del apelante en el sentido que el empleador es quien debe probar el horario de trabajo ya que está obligado de acuerdo a la ley 11.544 y su decreto reglamentario, tampoco le asiste razón pues por tratarse de un supuesto de excepción a la jornada normal de trabajo la carga de la prueba de las horas extras se encuentra a cargo del trabajador. En tal sentido, cada parte soporta la carga de la prueba sobre la existencia de todos los presupuestos, aún los negativos, de las normas sin cuya aplicación no puede tener éxito su pretensión procesal; en una palabra, sobre los presupuestos (de hecho) de las normas que le son favorables. Texto prácticamente calcado por el art. 377 del C.P.C.C. Concretamente y realmente soportará la carga de la prueba una u otra parte, según sea su posición respecto del efecto jurídico perseguido. La responsabilidad probatoria en suma, no depende de la condición de parte actora o demandada, sino de la situación en que se coloca el litigante en el juicio para obtener una determinada consecuencia jurídica (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Astrea, 1983, T. 2, págs. 324 y 325, con cita de Rosenberg, Micheli y Sentis Melendo, respectivamente). Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como presupuesto, es decir, determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia* (Devis Echandía, Hernando, "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. de Zavalía Editor, 1970, T. I, pág. 487). ----------

---Por ello, es carga del accionante probar el presupuesto de hecho de excepción (cumplimiento de horas suplementarias) de la norma que sirve de fundamento a su pretensión, conforme lo establece el art. 381, segundo párrafo, del C.P.C.C. ----------

---Así lo sostuvo la C.S.J.N. en los autos caratulados "Blasco, Manuel Osvaldo c/BA. Mazzarella y Cía S.R.L.", 22/10/01, al indicar "…que, por tratarse de reclamos basados

en supuestos de excepción -como es la extensión de la jornada normal de trabajo- cabe exigir prueba fehaciente de que tal prestación ha existido…" (Fallos, 314:1322; también en La Ley Online: AR/JUR/2919/1991). ----------

---De tal modo, resulta necesario que el trabajador acredite la realización de las horas extras para que recién entonces resulte operativa la obligación del empleador de llevar un registro de todas las horas suplementarias, conforme lo previsto por los arts. 6, inciso "c" de la ley 11.544 y 21 del Decreto Reglamentario 16.115/33, salvo las excepciones contempladas por el art. 4 de la citada ley y el art. 5 del referido decreto ("...se efectuará por medio de reglamentaciones especiales para cada industria, rama de industria, comercio u otra actividad que presente características profesionales tales que requieran la determinación de normas específicas que contemplen sus modalidades técnicas y los preceptos legales aplicables"), tal el caso mencionado por el Dr. Lucero con relación a la actividad bancaria (arts. 5 y 7 del Decreto 1088/45), al que agrego a título ejemplificativo el de la actividad pesquera en el caso de los trabajadores comprendidos dentro del C.C.T 372/04 en virtud de lo dispuesto por el art. 57 de ese
convenio colectivo. ----------

---Dicho de otro modo. Una vez probada la realización de horas extras pesa sobre el empleador la obligación de llevar un registro de las mismas, salvo que la patronal reconozca que el trabajador prestaba habitualmente tareas en tiempo suplementario a la jornada normal pues en ese supuesto es carga de esa parte demostrar el cumplimiento de la obligación genérica de llevar el registro de las horas laboradas, pues esa obligación le es impuesta por el art. 6, inciso c, de la ley 11.544, y el art. 21 del decreto 16.115/33. Ese es criterio de esta sala "B", c. 22.654, S. D.L. 35/08, y también de la sala "A", c. 21.191, S.D.L. 56/07.----------Desestimadas las quejas del actor respecto a la aplicación de las presunciones contempladas en el art. 55 de la L.C.T. y art. 41 de la Ley XIV N° 1 en materia de horas extras, al igual que la pretendida carga del empleador de probar el horario de trabajo por estar obligado por normativa nacional (art. 6, inciso c, de la ley 11.544 y art. 21del Decreto 16.115/33) y convenios de la OIT que por otra parte no individualiza ni justifica su aplicación al caso concreto, resta por considerar si el actor acreditó las horas suplementarias que alegara.-
----------Al respecto, no omito considerar que la postura doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria sostiene que la carga de la prueba de la realización de horas extraordinarias corresponde al trabajador y debe ser categórica (Altamira Gigena, Raúl E., Director, "Ley de contrato de trabajo: comentada y concordada", Errepar, 2010, T. II, pág. 1086). Que su prueba está a cargo del trabajador, el que a ese efecto deberá producir prueba fehaciente (Sardegna, Miguel Ángel, "Ley de Contrato de Trabajo", Editorial Universidad, 1989, pág. 586). Su apreciación debe ser realizada con carácter restrictivo (Meilij, Gustavo Raúl, "Contrato de Trabajo", Depalma, 1981, T. II, pág. 301). Pese a ello debe aclararse que al mismo

tiempo se considera que la acreditación de las horas suplementarias puede efectuarse a través de cualquier medio probatorio autorizado por la legislación procesal (conf. Altamira Gigena, Raúl E., Director, obra, tomo y página citada).----------

----En ese marco, descarto que la prueba de las horas suplementarias deba probarse de modo eficaz y contundente por aplicación de un criterio más estricto o restrictivo. En efecto, frente a la postura restrictiva se estima que en materia de horas extras no es dable exigir un rigorismo probatorio distinto del requerido para la acreditación de otros hechos, máxime si se tiene en cuenta que por encontrarse los registros en manos del empleador, al trabajador suele resultarle difícil la acreditación de tal extremo (CNTrab., sala I, 20/03/2003, “Ikei, Sebastián J. c. Galdar S.A. y otro”, DT, 2003-B, 1395).----------

---Y siguiendo esta corriente jurisprudencial esta sala “B” ya se pronunció en ese sentido en c. 22.654, S.D.L. 35/08, c. 285/09, S.D.L. 79/09, c. 212/11, S.D.L. 23/11, y c. 477/12, S.D.L. 20/2013, pues no cabe aplicar un criterio restrictivo o estricto pues se trata de la prueba de un hecho, como cualquier otro, por lo que no hay norma o principio alguno que imponga un mayor rigor probatorio.----------Por eso, en contra de la posición restrictiva comparto la idea de aquéllos que sostienen que “no existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso”, así lo ha dicho la sala 10ª en autos “L, L. S. c/ Juncadella S A s/Despido”, del 17 de julio de 2001. C. E. A., contrariando a la posición restrictiva, por no tener justificación teórica ni práctica, concluye -luego de citar jurisprudencia que avala su posición, y teniendo en cuenta la normatividad vigente en materia de carga de la prueba- en que: 1) controvertida la misma, la carga de la prueba está en cabeza del principal, y 2) en defecto de registros válidos, por aplicación del artículo 55 de la LCT, corresponde tener por cierta la jornada denunciada por los actores en la demanda. En la misma línea de pensamiento, Perugini, luego de afirmar que no existe norma ni principio jurídico que avale que el horario denunciado en una demanda no pueda ser tenido por cierto -salvo prueba en contrario-, señala que los jueces deben valorar tales pruebas conforme a las reglas de la sana critica, y que la posición restrictiva es incompatible con la realidad y la lógica, ya que exige un mayor rigor probatorio a un hecho que, cuando es real, es de difícil probanza por parte del trabajador afectado. Y concluye en que los jueces deben resolver de este modo, valorando los elementos de juicio obrantes en la causa a fin de determinar cuál es la verdad procesal sobre el tema, sin apelar a argumentos dogmáticos (Cantard, Albor Ángel, “Horas extraordinarias”, en Revista de Derecho Laboral, Rubinzal-Culzoni Editores, 2006-1, págs. 147/148).----------

---Y esa postura contraria a la posición restrictiva es doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia al sostener que: “No hay motivo alguno para imponer tal regla de

interpretación, por cuanto, se trata de un reclamo laboral -horas suplementarias- como puede serlo de cualquier otro tipo de pretensión de la misma naturaleza. Es suficiente, que el actor haya probado que las horas extras fueron laboradas y el tipo de tareas cumplidas; para la viabilidad judicial de su reclamo; porque ésta fue la base y límite de su pretensión, y respecto de la cual recae la carga de su acreditación (art. 377, segundo párrafo del C.P.C.C. por remisión expresa del art. 45 de la Ley Nº 69 vigente). Con esto quiero decir, que contra la posición restrictiva en la que se enroló la Alzada, -hoy- comparto la idea de aquellos que sostienen que "no existe norma legal alguna que establezca la valoración de la prueba de las horas extraordinarias deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida deba ser más contundente que para cualquier otro hecho litigioso" (del voto del Dr. Caneo, en autos caratulados "Miño, Oscar Alberto c/ Supermercados Norte S.A. s/cobro de hab. e indem. de ley" (Expte. Nº 21.174-M-2007), del 10/10/2008, S.T.J., S.R.E. Nº 12/2008).----------

---Ahora bien. A partir de considerar que no se aplican las presunciones invocadas por el apelante y tampoco la obligación genérica de llevar un registro de las horas suplementarias, salvo que el trabajador acredite la realización de las mismas, debe ponderarse que el juzgador concluyó a fs. 80 que: ***Como se puede vislumbrar, en vista de lo resuelto precedentemente, el rubro reclamado en este punto tampoco prosperará. Es que, si bien sobra decir que no encuentro probado que el actor trabajara durante el tiempo que reclama, respecto del período en que efectivamente se encontró registrado y hasta el distracto, no ha producido prueba alguna, a excepción de la testimonial que, sobre el mismo punto, también resulta contradictoria, ambigua e insuficiente*** Y luego de ponderar los dichos de A., Z., B., Y. y M., concluyó que: ***Por último, queda el testimonio de la testigo B. K. (fs. 55), que es el único que coincide con lo reclamado en demanda, afirmando que A. trabajaba de turno tarde con ella, de lunes a sábados y que luego lo pasaron a la mañana***.---

---

----Y frente a esa valoración en conjunto de la prueba testimonial rendida en la causa, conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 390 y 460 del C.P.C.C., remisión del art. 44 de la Ley XIV N° 1), el apelante efectúa una personal interpretación de los dichos de Y. y M. que sólo denota el particular punto de vista del recurrente al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo del razonamiento expuesto por el juzgador, por lo que no hay agravio que atender.----------

---

----Si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, limitándose a insistir en su punto de vista, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia,

corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, “Códigos Procesales...”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, pág. 371, y cita de fallos). La ley procesal requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituye estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica (CNCom., sala “D”, abril 24-984, “Persiani e Hijos, José c. Productos Pulpa Moldeada S.A.”, L.L. 1985-A, 309). No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene apreciaciones personales sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso. El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto dónde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354 y 355, y cita de fallos). ----------En síntesis, en este tramo de la queja el apelante incurrió en deserción parcial del recurso de apelación por deficiencia técnica (art. 60 de la Ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1).----------4. El éxito parcial de las quejas formuladas por el recurrente no presenta trascendencia económica alguna toda vez que para ingresar al análisis de la liquidación practicada por el actor debió esa parte formular un concreto ataque a la decisión del juzgador en lo que hace al rechazo de la categoría profesional denunciada por el trabajador y a la desestimación del despido indirecto. Esto es, debió el apelante impugnar el decisorio en tales aspectos por la proyección que en ese caso hubiera tenido sobre las diferencias salariales y las indemnizaciones derivados del despido indirecto en que se colocó, incluyendo las indemnizaciones agravadas.----------En tal sentido, el conocimiento del tribunal de alzada se encuentra limitado por los agravios formulados por la parte apelante. Así, con referencia a los arts. 274 y 280 (arts. 271 y 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) se señala que en ejercicio de la jurisdicción plena que tiene el tribunal de alzada por un lado se encuentra limitado, siguiendo la terminología del citado artículo, por las pretensiones y oposiciones y las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia; y por el otro, por lo que haya sido materia de agravios. Se tratan de limitaciones que se producen por la actitud de los propios litigantes. Si el tribunal de alzada no respeta tales limitaciones y se pronuncia más allá de lo permitido, la sentencia respectiva resulta incongruente, y vulnera las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. En razón de lo antedicho el tribunal de segunda instancia sólo puede conocer y decidir aquéllas cuestiones a las que ha limitado la apelación el recurrente. No tiene más facultades de

revisión que aquéllas que han sido objeto del recurso; sólo puede ser revisado lo apelado: *tantum devolutum quantum apellatum*. No puede dar más de lo pedido por el apelante. Los poderes del tribunal de alzada se encuentran reducidos a los límites fijados por el apelante, aún cuando se trate de la aplicación de leyes de orden público. La Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que la jurisdicción de los tribunales de alzada está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria y la prescindencia de tal limitación causa agravio a las garantías constitucionales de la propiedad y la defensa en juicio. El principio de la plenitud de la jurisdicción, dice Alsina, “sufre una limitación en los casos en que el recurso se interpone contra una parte determinada de la sentencia, pues, entonces el tribunal no puede pronunciarse sino sobre lo que es materia del mismo”. La otra limitación, en el sentido de que el tribunal de apelación no puede exceder el alcance dado por las partes a las apelaciones interpuestas, está contenida en el art. 271 del Cód. Procesal cuando dice que la sentencia de la alzada deberá examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia “que hubieren sido materia de agravios”; a esta limitación se refiere el aforismo *tantum devolutum quantum apellatum* (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, par. 29, 37, 38, 39, 41 y 61, págs. 76, 77, 117, 119, 123 y 179, respectivamente).----------

----En síntesis, toda vez que no fuera objeto de agravio el rechazo de las pretensiones referidas a la categoría profesional e indemnizaciones derivadas del despido indirecto, el éxito parcial de los agravios no tiene ninguna proyección económica.----------

---5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación al sólo efecto de hacer lugar a la demanda en cuanto a la fecha de inicio de la relación laboral habida entre las partes para fijarla el 27 de diciembre de 2012, debiendo comunicarse y en su caso remitirse los presentes autos a la Administración Federal de Ingresos Públicos, conforme lo previsto en el último párrafo del art. 132 de la L.C.T., agregado por el art. 46 de la ley 25.345, confirmando el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ---------- La modificación que se propicia no altera sustancialmente las calidades de vencedor y vencido que presentan las partes en la anterior instancia, por lo que no es necesario efectuar las adecuaciones previstas por el art. 282 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

-- El éxito parcial de los agravios vertidos por el apelante conduce a imponer las costas de Alzada en el orden causado por responder adecuadamente a las porciones de éxito y fracaso que obtuviera esa parte en esta instancia (art. 72 del C.P.C.C.), y sin regular honorarios al letrado apoderado del actor en atención a la forma de imposición de las costas y existencia de pacto de cuota litis obrante a fs. 1 que fuera homologado a fs. 16 (art. 4, Ley XIII N° 4).----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para admitir la demanda únicamente en la pretensión relativa a la inscripción de la fecha real de comienzo de la relación laboral habida entre el Sr. F. E. A. y el Sr. C. S. S., data del 27 de diciembre del año 2012, debiéndose comunicar y/o remitir oportunamente las presentes actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el Art. 132 de la L.C.T. (según texto agregado por el art. 46 de la Ley 25.345); confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado. 3) No regular honorarios al Dr. G. O. C. R., atento al modo de imposición de las costas y el pacto de cuota litis homologado por resolución obrante a fs. 16 de autos. ----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para admitir la demanda únicamente en la pretensión relativa a la inscripción de la fecha real de comienzo de la relación laboral habida entre el Sr. F. E. A. y el Sr. C. S. S., data del 27 de diciembre del año 2012, debiéndose comunicar y/o remitir oportunamente las presentes actuaciones a la Administración Federal de Ingresos Públicos a los fines previstos por el Art. 132 de la L.C.T. (según texto agregado por el art. 46 de la Ley 25.345); confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia por el orden causado.----------

--NO REGULAR honorarios al Dr. G. O. C. R., atento al modo de imposición de las costas y el pacto de cuota litis homologado por resolución obrante a fs. 16 de autos.----------

-- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

AGUILERA
ARIO
ELACIONES

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO
CÁMARA DE APELACIONES